

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001234-2022-JN/ONPE

Lima, 28 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 002633-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 1682-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra MERARDO LINCOLD GÓMEZ DÁVILA; así como el Informe N° 000735-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas (LOP), es obligación de los candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido. Así, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, se fijó como fecha límite para la presentación de dicha información el 21 de enero de 2019. En consecuencia, el incumplimiento de la obligación de presentar la información financiera, se configuró a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado;

Por ello, en principio, resultaría aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, vigente en ese momento; de conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), que establece que *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"*;

En el caso en concreto, al ciudadano MERARDO LINCOLD GÓMEZ DÁVILA (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera relacionada a los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral de las ERM 2018. En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), es necesario determinar si el administrado tuvo la condición de candidato en las ERM 2018;

Sobre el particular, se debe tomar en consideración lo señalado por el artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2021, la cual define como *"candidato"* a aquel *"ciudadano o ciudadana cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral"*. Así, si bien esta norma entró en vigencia luego del inicio del presente PAS, se debe tomar en cuenta que – en virtud del principio de irretroactividad, citado *supra* – sólo es posible aplicar una norma emitida con posterioridad al inicio de un procedimiento administrativo en tanto ésta resulte más beneficiosa al administrado;

Así, el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres con Resolución N° 00125-2018-JEE-MCAC/JNE, del 22 de junio de 2018, declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos en la cual figuraba el administrado. Ante ello, el administrado no se ha constituido en candidato, debido a que su candidatura fue declarada improcedente por la justicia electoral respectiva. De esta forma, se prioriza la



aplicación de una norma que, si bien entró en vigencia con posterioridad al inicio del presente PAS, resulta más favorable al administrado, motivo por el cual debe ser considerada sobre otras normas de su mismo rango;

Por consiguiente, al haberse demostrado que el administrado no se constituyó en candidato, no resulta exigible al mismo el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; por lo que, se concluye que corresponde disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de MERARDO LINCOLD GÓMEZ DÁVILA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/jcd

